

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1952 } NUMERO 11.936

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 20 y 21 de 9 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Radio

Resolución No. 10 de 25 de Octubre de 1952, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 13 de 13 de Octubre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución No. 622 de 9 de Octubre de 1952, por la cual se reconoce un Visto-Consul.

Resolución No. 623 de 14 de Octubre de 1952, por la cual se acepta una patente.

Resolución No. 624 de 14 de Octubre de 1952, por la cual se concede un permiso.

Sección de Contabilidad

Resueltos Nos. 205 de 17, 206 de 20 de Octubre de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 23 de 17, 24, 25 y 26 de 14 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución No. 92 de 7 de Noviembre de 1952, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

Resueltos Nos. 724, 725, 726, 727, 728, 729 y 730 de 13 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No. 1 de 9 de Octubre de 1952, por el cual se declara interviniente un nombramiento.

Decretos Nos. 2 y 3 de 9 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución No. 130 de 30 de Septiembre de 1952, por la cual se reconoce estado docente.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 501 de 27 y 502 de 28 de Septiembre de 1952, por los cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 14 de 5 de Noviembre de 1952, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 6 de 11 de Octubre de 1952, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto No. 7 de 13 de Octubre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resueltos Nos. 7367, 7368, 7369 y 7370 de 30 de Junio de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 20 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se nombran Suplentes del Gobernador de la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese los Suplentes del Gobernador de la Provincia de Colón:

Antonio de Reuter, Primer Suplente, en reemplazo del señor Luis Hernández R.

Ramón Méndez, Segundo Suplente, en reemplazo del señor José J. Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 21 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Chiriquí y sus Suplentes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese Gobernador de la Provincia de Chiriquí y sus Suplentes:

Federico G. Sagel, Gobernador, en reemplazo del señor Víctor M. Alvarez, quien pasará a ocupar otro cargo.

José Félix Espinosa, Primer Suplente, en reemplazo del señor Francisco M. Cedeño.

Alfredo Macharaviaya, Segundo Suplente, en reemplazo del señor Carlos Cecilio Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 10

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección de Radio.—Resuelto número 10.—Panamá, 28 de Octubre de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Antonio Samaniego, panameño, de 24 años de edad, casado, trigueño, radiooperador, con cédula de identidad personal No. 47-50505 y con residencia en Avenida "A", casa No. 38, ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Operador de Control.

Que ha pasado el examen de rigor ante el Inge.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION:

RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barrera.—Tel: 2-3271

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño

de Barrera.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

SUSCRIPCIONES:

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR:

SUSCRIPCIONES:

Máximo 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Imprensa
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

niero Técnico de Telecomunicaciones según lo establece el artículo 13 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta.

RESUELVE:

Conceder Licencia al señor Manuel Antonio Samaniego, panameño, de 24 años de edad, casado, trigüeno, radio-operador, con cédula de identidad personal N° 47.50505 y con residencia en Ave. A N° 38 de esta ciudad, para que pueda trabajar como Operador de Control en todas las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 13

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el
Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Elida Arias, Secretaria de la Embajada de Panamá en Francia, en reemplazo del señor Mario Bernaschina, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir el día 1° de Noviembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RECONOCESE UN VICECONSUL

RESOLUCION NUMERO 622

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 622.—Panamá, Octubre 9 de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia el Dr. Emilio Cancio Bello, Embajador de Cuba en Panamá, en comunicación N° 53, de 22 de Septiembre último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al Lic. Miguel A. Trabesa Llerena como Vicecónsul, Encargado del Consulado de Cuba en la ciudad de Colón, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese al Lic. Miguel A. Trabesa Llerena como Vicecónsul, Encargado del Consulado de Cuba en la ciudad de Colón, República de Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y oficiése a las autoridades competentes a fin de que presenten al Lic. Trabesa Llerena las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 623

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 623.—Panamá, Octubre 14 de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan R. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Gran Bretaña, en comunicación fechada el 8 de Octubre de 1952, dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia de su cargo.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Juan R. Morales del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Gran Bretaña, y darle las gracias por los servicios prestados a la Nación en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 624

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 624.—Panamá, Octubre 14 de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis A. Martínez Bonifatti, en memorial de fecha 10 de Septiembre de 1952, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha solicitado se le conceda la autorización necesaria para poder ingresar, en calidad de voluntario, a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, sin perder su calidad de nacional panameño, según se establece en el ordinal 2º del Artículo 15, Título II de la Constitución de la República,

Que es facultad del Órgano Ejecutivo, de conformidad con el ordinal 9º del Artículo 144, Título VI de la Constitución de la República, conceder a los nacionales que lo soliciten, permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros,

RESUELVE:

Conceder al señor Luis A. Martínez Bonifatti, permiso para ingresar al Ejército de los Estados Unidos de América, sin perder la nacionalidad panameña.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 205

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 205.—Panamá, Octubre 18 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan R. Morales, Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Gran Bretaña, en comunicación fechada el 30 de Septiembre pasado, solicita se le conceda cuarenta y cinco (45) días de vacaciones remuneradas y gastos de representación, a partir del día

1º de Octubre, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder al señor Juan R. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Gran Bretaña, cuarenta y cinco (45) días de vacaciones y gastos de representación, a partir del día 1º del presente mes de Octubre, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 55 de 27 de Mayo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario del Ministerio,

J. J. Garrido M.

RESUELTO NUMERO 206

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 206.—Panamá, Octubre 20 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Lic. Ignacio Molino, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores, en comunicación dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda dos meses de vacaciones remuneradas y gastos de representación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder al señor Lic. Ignacio Molino, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores, dos meses de vacaciones remuneradas y gastos de representación, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario del Ministerio,

J. J. Garrido M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 23

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1952)

por la cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Aduanas:

Nómbrese a Beulita Stephens, Oficial de 1ª

Categoría, en la Avaluaduría de Encomiendas Postales de Colón, en reemplazo de Ruby Rodríguez.

Nómbrese a Eufemia Williams, Inspectora de Aduana de 1ª Categoría, en reemplazo de Esther Despaigne, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 24

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rubén de la Rosa, Recaudador Distritorial de Rentas Internas en Santiago, en reemplazo de Luis Stanzola.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 25

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luisa Perez, Avaluadora de Encomiendas Postales en Colón, en reemplazo de Francisco Abad Quesada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 26

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor César Gordillo, Inspector de Vigilancia Fiscal, en la Ad-

ministración General de Rentas Internas, en reemplazo de Arcadio Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 92.—Panamá, 7 de Noviembre de 1952.

La Administración General de Rentas Internas dictó el día 27 de Octubre de 1951 su Resolución N° 51-222 cuya parte dispositiva dice:

"Conceder a la señora Benedicta Montaserín de Severino y a la Compañía Familia Severino S. A.", el pago del impuesto sobre donación, establecido en el Artículo 32 de la Ley 29 de 1925, en relación con el traspaso de bienes que se hizo por medio de la Escritura Pública N° 1597, de fecha 27 de Junio de 1949 y No. 1662, de 29 de Julio del mismo año, ambas de la Notaría Tercera del Circuito. Por la primera de dichas Escrituras Benedicta Montaserín de Severino vendió a la Sociedad anónima denominada "Compañía Familia Severino S. A.", siete bienes inmuebles situados en esta ciudad, y Angel Severino canceló hipoteca a la vendedora. Por la segunda Escritura, Benedicta Montaserín de Severino y la "Compañía Familia Severino, S. A.", adicionaron la citada Escritura pública 1397, de 27 de Junio de 1949.

El impuesto debe liquidarse sobre la suma de B. 331.120.00, valor total de los bienes inmuebles motivo del traspaso de que se trata hecho por Benedicta Montaserín de Severino a "Compañía Familia Severino, S. A." de acuerdo con dictamen pericial rendido por el señor Guillermo A. de Roux, perito dirimente nombrado.

Los denunciados Benedicta Montaserín de Severino y "Compañía Familia Severino S. A." quedan obligados conjunta y solidariamente al pago del Impuesto de donación a que esta Resolución se refiere.

Con base en lo establecido en el Artículo 620 del Código Fiscal, se condena también a los denunciados Benedicta Montaserín de Severino y a "Compañía Familia Severino, S. A." al pago de la suma de B. 1.776.24, que corresponde a los honorarios señalados a los peritos Guillermo A. de Roux y Andrés Carles".

Este fallo de primera instancia fue notificado al Licenciado Pedro Moreno Correa, en su doble carácter de apoderado de la señora Benedicta Montaserín de Severino y de la "Compañía Familia Severino S. A.", según poder conferido que aparece a fojas 70 del expediente.

Al recibir la notificación, el Licenciado Pedro

Moreno Correa manifestó "que apela y aducirá pruebas".

La apelación interpuesta fue concedida por providencia de 7 de Noviembre de 1951, en la cual se hizo al recurrente la siguiente advertencia, en obediencia a lo ordenado por el Artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 32 de 1933, que regula el procedimiento en estos casos, así: "Se advierte al recurrente que puede presentar nuevas pruebas y alegatos dentro de los diez (10) días siguientes ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, término que comenzará a correr desde la notificación de esta providencia".

El texto del Artículo invocado es el siguiente: "Artículo 3º El funcionario competente fallará el negocio dentro de los cinco días siguientes. Esta Resolución será consultada, si no se interpusiere contra ella el recurso de apelación. En este caso, al concederse el recurso, se hará la advertencia al recurrente de que puede presentar nuevas pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. El término comenzará a correr desde la notificación de esta providencia".

La providencia últimamente mencionada se notificó al Licenciado Pedro Moreno Correa a las 8 a. m. del día 18 de Noviembre de 1951 (folio 89).

Los diez días que tenía la parte para presentar nuevas pruebas y alegatos ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, vencían el 18 de Noviembre, de acuerdo con el Artículo 34-g del Código Civil, pero el escrito que sustentaba la apelación, y presentaba nuevas pruebas y alegatos, fué entregado a la Secretaría a las 9 y 14 a. m. del día lunes 19 de Noviembre, es decir, cuando ya había expirado el término respectivo.

El referido artículo 34-g dice: "En los plazos que se señalaren en las Leyes o en los Decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".

No obstante la extemporaneidad de tal presentación, dicho memorial y los documentos que lo acompañaban fueron agregados al expediente.

El recurso de apelación fué decidido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro en Resolución N° 34 de 27 de Mayo del año en curso, y en ella se reformó la dictada por el Administrador General de Rentas Internas únicamente en el sentido de que el impuesto de donaciones debe liquidarse sobre la suma de B. 291.120.00 en vez de la de B. 331.120.00 fijada en la primera instancia, y se confirmó aquel fallo en todo lo demás.

Esta rebaja del valor de los bienes objeto de la donación, disimulada en venta, avaluado por los peritos de la Compañía Familia Severino S. A. y de la Administración General de Rentas Internas, asistidos del tercer perito que fué el señor Guillermo A. de Roux, Gerente de la Caja de Ahorros, se debió al hecho de que al tiempo de verificarse el traspaso de los bienes de que se trata, una de las fincas estaba gravada con una hipoteca, para cuya cancelación pagó la Cia. B. 40.000.00, lo cual hizo posible que el traspaso explicado se hiciera libre de gravámenes.

Como el perito De Roux, estimó la finca número 8742 en un valor de B. 252.440.00, y sobre esa finca pesaba la mencionada hipoteca de B. 40.000.00, es indudable que el valor neto de la misma, al tiempo de la venta, era sólo de B. 212.440.00.

De ahí pues que esos B. 40.000.00, cuyo pago para redimir la hipoteca consta en la misma Escritura N° 1397 de 27 de Junio de 1940, deben deducirse del acervo líquido gravable, quedando éste reducido a B. 201.120.00, o sea la suma fijada por la aludida Resolución N° 34.

Contra el explicado fallo de la segunda instancia, ha interpuesto el mismo Licenciado Pedro Moreno Correa recurso de reconsideración o, según dice, *incidencia de nulidad de lo actuado*, arguyendo que no se habían practicado las pruebas propuestas por él dentro de los 10 días que le habían sido señalados y que dicha proposición no fué extemporánea porque los diez días de que trata el Artículo 3º del Decreto 32 de 1933, son días hábiles y no días calendario o naturales, como afirma el Ejecutivo.

Hay que observar ante todo que los denunciantes han intentado repetidamente demorar la tramitación del denuncia mediante recursos o incidencias que nunca pudieron ser acogidas por carecer de respaldo legal.

Así vemos que mediante un recurso de hecho se interrumpió el procedimiento desde el 31 de Mayo hasta el 5 de Septiembre del año pasado.

En la presente circunstancia, el recurso de revocatoria o incidencia de nulidad, parece encaminado a los mismos fines ya que los fundamentos de la Resolución que pretende sea revocada están amparados por preceptos legales bien claros.

En efecto, ya hemos visto que el Artículo 3º referido, dice que al concederse la apelación se hará al recurrente la advertencia de que puede presentar nuevas pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes ante el Secretario —hoy Ministro— de Hacienda y Tesoro, cuando se interpusiere recurso de apelación, y que este término comenzará a correr desde la notificación de esta providencia.

No dice el precepto aludido que esos diez días sean útiles; habla únicamente de los diez días siguientes a la notificación de la providencia admitiendo la apelación.

En consecuencia, debe aplicarse al cómputo de ese lapso el Artículo 34-g del Código Civil, más arriba transcrito.

El Decreto N° 32 no dice que *sean útiles* los diez días que se dan al apelante para presentar nuevas pruebas y alegatos, por cuyo motivo, de acuerdo con ese Artículo 34-g deben comprenderse en ellos los días feriados.

De ello resulta que el Licenciado Pedro Moreno Correa, ajustándose a dicha norma, debió presentar las pruebas y alegatos antes del día en que lo hizo extemporáneamente.

Pero aunque así no fuera, la circunstancia de haber propuesto pruebas en el último día del período de los diez días, tampoco daba al Ejecutivo la posibilidad de practicarlas, de manera que tal propuesta era inútil.

De conformidad con los Artículos 4º y 5º del mismo Decreto, los diez días mencionados son

no sólo para proponer sino también para practicar las pruebas, ya que únicamente en el caso de que las pruebas deban tener lugar en el Exterior pueda concedérsele al proponente un término extraordinario que no exceda de diez días más el de la distancia, y siempre que haga un depósito monetario que garantice los gastos que ocasione dicha práctica de pruebas.

El Artículo 5º autoriza a los funcionarios de ambas instancias, que aporten de oficio al proceso las pruebas que estimen convenientes, y de tal facultad usó el de la primera instancia. En la apelación no se estimó necesario acogerse a ella.

Dada la parentoneidad de los plazos fijados en el Decreto invocado era impertinente toda proposición y práctica de pruebas que no se sometieran expresamente a ella.

Por tal motivo, la argumentación que ahora aduce el recurrente no puede ser acogida puesto que de otra manera se contribuiría a la demora lamentable que se advierte en el expediente y en cierto modo se favorecería a los evasores de impuestos.

El Fisco no puede seguir sendas tan erróneas ni mucho menos cuando le queda al denunciado la vía Contencioso-Administrativo, para que en ella se revisen los actos de la Administración.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución Nº 34 de 27 de Mayo último, dictada por el Organismo Ejecutivo por conducta de este Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMAN.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 724

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 724.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Nota D. P. Nº 252 de fecha 3 de Marzo, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre 2 paquetes con Equipaje de pasajero a la Embajada de los Estados Unidos de América;

Que dicha exoneración se basa en el aparte f) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, la exoneración de derechos de importación sobre 2 paquetes mencionados en la parte motiva de la

presente decisión destinada a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 725

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 725.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Nota D. P. Nº 257 de fecha 7 de Marzo, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre 25 cajas de Whisky a la Embajada de los Estados Unidos de América;

Que dicha exoneración se basa en el aparte f) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934.

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, la exoneración de derechos de importación sobre las 25 cajas mencionadas en la parte motiva de la presente decisión destinadas a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 726

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 726.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Nota D. P. Nº 261 de fecha 3 de Marzo, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre dos (2) Cajas con máquina para imprimir direcciones a la Embajada de los Estados Unidos de América;

Que dicha exoneración se basa en el aparte f) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934.

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, la exoneración de derechos de importación sobre las dos (2) cajas mencionadas en la parte motiva de

la presente decisión destinada a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 727

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 727.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Nota D. P. N° 296 de 7 del presente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por 5 cajas de Champagne "American Dry", y 1 caja de Vino de Porto, a la Legación de Italia en Panamá;

Que dicha exoneración se basa en el aparte f) del Artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

RESUELVE:

Concédese, a la Legación de Italia en Panamá, exoneración de derechos de importación sobre 5 cajas de Champagne "American Dry" y 1 caja de Vino de Porto, destinadas a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 728

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 728.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Nota D. P. N° 247 de 3 del presente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por una caja con Ron Charleys Red, una caja con Whisky Black & White y una caja Whisky White Label a la Legación de Italia en Panamá;

Que dicha exoneración se basa en el aparte f) del Artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

RESUELVE:

Concédese, a la Legación de Italia en Panamá, exoneración de derechos de importación sobre una caja con Ron Charleys Red, una caja con Whisky Black & White y una caja con Whisky White Label destinadas a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 729

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 729.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo en Nota D. P. N° 254 de 3 del presente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por 2 cajas de Espumante Sparkling y 1 caja de Whisky White Horse a la Legación de Italia en Panamá;

Que la solicitud de exoneración se basa en el aparte f) del Artículo 10° de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Legación de Italia en Panamá, exoneración de derechos de importación sobre 2 cajas de Espumante Sparkling y 1 caja de Whisky White Horse destinadas a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 730

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 730.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Octavio Méndez Pereira, Rector de la Universidad de Panamá, en Nota 147-A de fecha 11 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre 44 atados —Papel Mimeógrafo—, con un valor de B. 387.20, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A 41750 que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la Universidad y enviado en el Vapor "Ancón", que salió el 13 de Febrero último del mencionado Puerto;

Que dicha exoneración se basa en el Aparte a) del Artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

RESUELVE:

Concédese, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Rector de la Universidad de Panamá, de los 44 atados especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación**DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO****DECRETO NUMERO 1**

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1952)

por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de la señora Mercedes Navarro, maestra en la escuela de Cauchero, Provincia Escolar de Bocas del Toro, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 2**

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Colegio "Félix Olivares C."

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Primer Cocinero en el Colegio "Félix Olivares C." al señor Francisco Castro, en reemplazo de Julio Falck, quien renunció el cargo.

Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 3

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ulpiano Bendiburg, Chofer de 1ª Categoría en el Despacho del Ministro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE**RESOLUCION NUMERO 136**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución número 136. — Panamá, 30 de Septiembre de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Nelly O. Malek, Sub-Directora en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", en memorial dirigido al señor Ministro de Educación, solicita reconocimiento del estado docente durante cinco (5) años, a partir del año escolar 1928-29, tiempo durante el cual estuvo haciendo estudios en el exterior, en virtud de una beca que le fué concedida por haberse graduado con Primer Puesto de Honor en la Escuela Normal de Institutoras, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regían en ese entonces, y presenta copia fotostática del diploma que obtuvo en 1933, el cual se encuentra registrado en este Ministerio bajo el número 3337, y un certificado firmado por el entonces Sub-Secretario de Instrucción Pública, señor Manuel E. Melo, el 7 de junio de 1928, en que hace constar que la señorita Nelly Malek se dirigía a los Estados Unidos a continuar sus estudios por cuenta del Gobierno de Panamá, en una de las Universidades del Estado de California;

Que de conformidad con el artículo 59 de la Codificación Escolar "Dentro del Estado Docente, el maestro puede hallarse en una de las distintas situaciones que siguen: en ejercicio, en disponibilidad y en retiro";

Que según el artículo 61 de la Codificación Escolar, "la situación de disponibilidad es aquella en que, sin haber llegado al tiempo de retiro de veintiocho (28) años, se halla el maestro desempeñando otros quehaceres por razones que no miran a incapacidad física, sino por motivos de conveniencia para la educación a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública";

Que la solicitud presentada por la interesada se ajusta a lo que establecen los artículos 59 y 61 de la Codificación Escolar, y le dan derecho a que se le reconozca el estado docente durante el tiempo que estuvo haciendo estudios fuera del país, por cuenta del Gobierno de Panamá, de conformidad con la certificación del entonces Sub-Secretario de Instrucción Pública, señor Manuel E. Melo;

RESUELVE:

Reconócese a la señora Nelly O. Malek, Sub-Directora de la Escuela Normal "Juan Demós-

tenes Arosemena", el estado docente en situación de disponibilidad, durante cinco (5) años, a partir del año escolar 1923-29, de conformidad con los artículos 59 y 61 de la Codificación Escolar, vigente en ese entonces sobre el particular.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

RUBEN D. CARLES.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 501

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 501.—Panamá, Septiembre 27 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

Artículo único: Trátese a la señora Josefina vda. de Henríquez, Asistente de la Dirección en la Escuela Simón Bolívar para Asistente en la Dirección de la Escuela Gil Común.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

RESUELTO NUMERO 502

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 502.—Panamá, Septiembre 29 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Cocle

Aida Romero, de la Escuela República Dominicana para la Escuela Enrique Geenzler, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Berta V. de Véliz, quien ha sido trasladada.

Provincia Escolar de Colón

Berta V. de Véliz, de la Escuela Enrique Geenzler para la Escuela República Dominicana, Provincia Escolar de Cocle, en reemplazo de Aida Romero, quien ha sido trasladada.

Miguel A. Cabrera, de la Escuela de Buena Vista para la Escuela de Gatuncillo en reemplazo de Angel Guillermo Lamela, quien ha sido trasladado.

Provincia Escolar de Chiriquí

Evelia G. de Cedeño, de la Escuela de El Exquisito que se clausura por baja matrícula, para la escuela de Boquerón Viejo, escuela que se crea.

Provincia Escolar de Los Santos

Eufemia R. de Acevedo, de la Escuela Mel-

quisedec Vásquez para la escuela Liberato Trujillo en reemplazo de Octavio Zambrano Jr., quien ha sido trasladado.

Octavio Zambrano Jr., de la Escuela Liberato Trujillo para la Escuela Melquisedec Vásquez en reemplazo de Eufemia R. de Acevedo, quien ha sido trasladada.

Nidia G. de Díaz, de la Escuela de El Carate para la Escuela Presidente Porras por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Panamá

Agustín Bedoya, de la Escuela Puerto Rico para la Escuela José de Obaldía en reemplazo de Alcida Jaén de Guillón, quien ha sido trasladada.

Alcida Jaén de Guillón, de la Escuela José de Obaldía para la Escuela Puerto Rico en reemplazo de Agustín Bedoya, quien ha sido trasladado.

Francisca S. de Rodríguez, de la Escuela de Huesital para la Escuela de Ollas Abajo en reemplazo de José Isabel Avila, quien fue trasladada.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 14

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en la señora Hersilia M. de Rodríguez, como Escribana de 1ª Categoría en el Despacho del Ministro.

Artículo Segundo: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en la señora Oderay Díez de Méndez, como Oficial de 1ª Categoría en el Departamento de Comercio.

Artículo Tercero: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en la señorita Emma Rivera, como Oficial de 1ª categoría en el Departamento de Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. BENON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Obras Públicas**DECLARASE INSUBSISTENTE
UN NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 6**

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento recaído en el señor José A. Vergara, como Contador en David, Sección de Costos de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 7**

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Valentín Henríquez V., Jefe del Departamento Administrativo, en reemplazo del señor José Pablo Velásquez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

**RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS
DE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 7367**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 7367. — Panamá, 30 de Junio de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

tículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de diez y seis (16) días de vacaciones proporcionales al señor Raúl González, ex-Bracero de la División "D", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido desde la 2ª quincena de Febrero de 1951 a la 1ª quincena de Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7368

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 7368. — Panamá, 30 de Junio de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "D":

Ruben A. Pimentel, Ayudante Mecánico 10 días 2ª quincena de Junio de 1951 a la 1ª quincena de Diciembre de 1951).

División "E":

Carlos González. Peón, 17 días (2ª quincena de Mayo de 1949 a Febrero de 1950).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7369

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 7369. — Panamá, 30 de Junio de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veintidós (22) días de vacaciones proporcionales al señor Osvaldo Macías, ex-Ayudante Herrero de la División "D" Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período compren-

dido entre Diciembre de 1950 a Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7370

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7370. — Panamá, 30 de Junio de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de diez (10) días de vacaciones proporcionales al señor Cornelio Gordones, ex-Bracero de la División "A" Sección de Caminos de este Ministerio. Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido desde la 2ª quincena de Junio a Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto, por Francisco A. Filós, en representación de la United Fruit Co., para que se revoque la sentencia de 11 de diciembre de 1950, del Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "William M. Edie vs. United Fruit Co."

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ldo. Francisco A. Filós, en representación de la United Fruit Co. ha interpuesto recurso administrativo ante este Tribunal para que se revoque la sentencia de 11 de diciembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio propuesto por William M. Edie contra dicha Compañía, a fin de que se le condene a pagarle una pensión vitalicia por antigüedad de servicios.

Por medio de la sentencia recurrida se reforma la del Inspector Provincial de Trabajo de Bocas del Toro, en el sentido de fijar en la suma de B. 65.00 en vez de B. 32.50 mensuales la pensión vitalicia a favor del demandante; pagarle, además, la suma de B. 7,635.00 en concepto de pensiones vencidas y las costas se señalan en la suma de B. 381.75 a cargo de la empresa demandada.

Los antecedentes del caso que se analiza son los siguientes:

El señor William M. Edie trabajó para la United Fruit Co. durante un largo periodo de tiempo hasta diciembre de 1940. Su último sueldo devengado, según consta en el peritaje de folios 25 a 27, fue de B. 65.00 mensuales.

La empresa demandada sostiene que trabajó únicamente desde el año de 1921 hasta el año de 1940, conforme al mismo peritaje mencionado, y que su último sueldo fue de B. 32.50.

El apoderado de la United Fruit Co. le imputa a la sentencia recurrida una serie de infracciones legales, que para la mejor decisión del presente negocio se transcribieron y a continuación el Tribunal hará el análisis de cada una de ellas.

Primera Violación:

"La del artículo 883 del Código Judicial, en relación con los artículos 48 y 114 del Código de Trabajo, por cuanto se ha hecho indebida aplicación de esa disposición al consignar que una certificación expedida por G. P. Chittenden obliga a la United Fruit Company sin que se haya comprobado previamente que dicho señor tenía poder de la compañía demandada, suficiente para obligar a ésta o que siquiera estaba autorizado por ella para ejercer funciones de dirección o administración de la misma, y por cuanto el señor Chittenden no se encuentra en ninguna de las condiciones indicadas en el citado artículo 883 con respecto a la United Fruit Company". El artículo 883 del Código Judicial que se dice infringido es del tenor siguiente:

"Artículo 883. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando, habiendo obrado en los autos, de un juicio con consentimiento de la parte que lo firmó, de sus herederos o causahabientes o de su apoderado, no hubiere sido objetado o impugnado de falso dentro del término que establece el artículo 819".

A folio 16 del expediente instruido por los Tribunales inferiores reposa un certificado expedido en papel timbrado de la empresa demandada y que lleva la firma del señor G. P. Chittenden. Dicho certificado, traducido del inglés al castellano, dice así:

"United Fruit Company, División de Panamá.—Administración, R. P.—Diciembre 26, 1940. A quien concierne:

"El portador, William M. Edie, ha sido empleado por la United Fruit Company, División de Bocas, desde 1905 hasta diciembre 21 de 1940. En todo tiempo ha rendido servicios eficientes en nuestro Departamento de Agricultura y ganadería, sus por razones personales. (Firma) G. P. Chittenden".

El certificado en cuestión, se acusa de transcribir fidei apertorio como prueba dentro del término respectivo sin que fuera objetado o impugnado de falso por la empresa demandada. La Ley consigna como bien dice el apoderado del demandante una presunción de veracidad plena del documento, y obliga a la parte de que ha emanado a desvirtuar esa presunción de validez de la prueba, objetándolo en cualquiera de sus aspectos: la firma, la fecha o el contenido.

Por otra parte, el representante de la empresa demandada alega que no ha sido comprobado que el Sr. G. P. Chittenden tenía poder de la compañía demandada, suficiente para obligar a ésta, pero el apoderado del demandante para desvirtuar esta objeción a la sentencia recurrida, ha presentado una copia de la escritura N.º 142 de 10 de julio de 1940, por medio de la cual el señor Henry Stirling Blair y Richard sustituye en el señor George Peter Chittenden y Paters un poder de la "United Fruit Co".

De lo anterior, pues, se concluye que no ha habido violación del art. 883 del C. Judicial.

Segunda Violación:

"La del artículo 48 del Código de Trabajo, porque se ha hecho indebida aplicación de esa precepto al asignarle al certificado de G. P. Chittenden valor probatorio contra United Fruit Co., sin que se haya comprobado que dicho señor hubiera sido representativo legal de la compañía o que siquiera estaba autorizado por ella para ejercer en su nombre funciones de dirección o administración".

Considera el Tribunal que una vez expuesto lo anterior queda también desvirtuada la infracción que se señala del art. 48 del C. de Trabajo.

Tercera Violación:

"La de los arts. 1110 y 1133 del C. Civil en relación con la del artículo 482 del Código de Trabajo, por cuanto no se ha comprobado en el juicio que G. P. Chittenden, al tiempo de expedir el certificado antes citado, tenía la

representación de la United Fruit Co., o que tenía poder para obligar a dicha compañía o que es parte en el juicio".

No comprende el Tribunal en qué forma han sido violados los artículos 1110 y 1388 del Código Civil.

La primera disposición se refiere al contrato que una persona celebra a nombre de otra sin ser apoderado, y en el presente caso se trata de un certificado en el cual no consta ningún contrato.

En cuanto a la segunda disposición, observa el Tribunal que se refiere a las obligaciones de una sociedad civil para con un tercero, derivadas de actos de uno de sus socios, y aquí únicamente se trata de la expedición de un certificado en que se expresa el tiempo servido por un empleado de la empresa.

Cuarta Violación:

"La del artículo 437 del Código Judicial, en relación con el artículo 413 del Código de Trabajo, por cuanto la representación en juicio de una persona jurídica no se presume, pues debe acreditarse con certificación del Registro Público de conformidad con esa disposición, y en la sentencia acusada se ignora en forma absoluta tal precepto para presumir, mientras no conste lo contrario, que Chittenden tenía la representación de la empresa demandada en Diciembre de 1949, cuando ocurrió la separación de Edie".

El artículo 437 del Código Judicial dice:

"El certificado expedido por el Registrador General hará fé para comprobar la existencia legal de una sociedad y quién tiene su representación en juicio".

El artículo transcrito señala una pauta para determinar la existencia y representación, en juicio, de una sociedad, de modo que admite otros medios para probar esos elementos de una sociedad. En este caso el certificado expedido por G. P. Chittenden tiene en su favor la presunción establecida por el artículo 882 del Código Judicial. Por consiguiente, no siendo dicha disposición aplicable al certificado mencionado, no se ve claro cómo afecta al valor probatorio del mismo.

Quinta Violación:

Las de los artículos 457 y 458 del Código de Trabajo y las de los artículos 798 y 799 del Código Judicial, por cuanto en la sentencia se concede absoluto valor probatorio a la prueba testimonial aportada al proceso, a pesar de las acertadas y jurídicas observaciones formuladas por el Dr. Ramón Escobar en su alegato de sustentación dirigido al Tribunal Superior de Trabajo, fechado el 19 de Octubre de 1950, observaciones que prohió y solicitó se consideren reproducidas en este escrito. Considero conducente reproducir aquí la tesis que con relación a la valorización de la prueba testimonial, ha mantenido el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así:

"Considera el Tribunal que la prueba testimonial es admisible en los casos que resulta imposible presentar la escrita. Así lo sostuvo en su sentencia del 10 de los corrientes (caso de la United Fruit Company vs Shadrach Barker). Sin embargo, la prueba aportada aquí resulta deficiente por las siguientes razones: en primer lugar, porque el hecho de ser víctima de un fraude no es suficiente para que una persona pueda enterarse acerca de si un determinado obrero trabaja o ha trabajado por tanto determinado y sin fallar a sus deberes en forma interrumpida, por un período tan largo como el alegado. No es lo mismo ser compañero de trabajo, donde necesariamente, por razones de servicio, se sabe que compañeros trabajan y hasta se puede observar el trabajo en forma de trabajo. Tampoco puede asegurarse que un vendedor de madera y maquinarias de un taller pueda enterarse de si un obrero ha trabajado por plazo tan largo y en forma ininterrumpida. Bien puede ocurrir, que las veces que fue al taller a vender maquinaria y madera, lo que no ocurre todos los días, sino ocasionalmente, haya visto al obrero, pero esta razón no es suficiente para afirmar con precisión sobre la forma como se han prestado servicios durante un período de 17 años. (Sentencia de 27 de septiembre de 1948, caso de Conrado Nicolsia, reiterada en sentencia de 19 de octubre de 1950, caso de Alfred J. Palache vs United Fruit Co.).

Considera este Tribunal que en la sentencia recurrida el Tribunal no concede absoluto valor probatorio, a las pruebas testimoniales que obran en autos, sino que para afirmar que el período servido por el demandante es el

indicado por el certificado, dice el Tribunal que "sus declaraciones (de los testigos) se refieren al tiempo en que ellos lo vieron en el trabajo (al demandante), sin que haya dicho que fuera de ese tiempo Edie no hubiera trabajado". Por tal razón estima el Tribunal que no se han infringido los artículos 798 y 799 del Código Judicial.

En lo referente al procedente que cita el apoderado de la empresa recurrente, considera el Tribunal que no es pertinente, ya que éste se refiere a la admisibilidad de la prueba testimonial en los casos en que resulta imposible presentar la escritura y, además, porque en él se examina el mérito de declaraciones de un vecino de establecimiento y de un vendedor de madera y máquina en un caso concreto distinto al aquí presentado.

En cuanto a la violación de los artículos 457 y 458 del Código de Trabajo, que tratan sobre preguntas sugerentes, capciosas o incoherentes y la precisión del dicho de testigos y peritos, observa el Tribunal que si las declaraciones aportadas a los autos adolecen de ese vicio, el apoderado de la empresa demandada podía tacharla en el momento de representar a los testigos.

Sexta Violación:

"La del artículo 628 del Código de Trabajo por cuanto de conformidad con esa disposición, las acciones y derechos provenientes de contratos de trabajo o no concluidos en el artículo 621, prescriben al año de haber ocurrido los hechos de donde surten o se deducen dichas acciones y derechos" y si las acciones derivadas de la Ley 8ª de 1951 se originan del contrato de trabajo, según lo ha dicho el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en sentencia de 18 de agosto de 1950, (caso de Andrés Panchillo vs Constructora Mexicana, S. A.), quedan sujetas tales acciones a la regla contenida en el citado artículo 628, y en la sentencia acusada se sostiene erradamente que porque la misma Ley 8ª omitió señalar el término durante el cual debía prescribir los derechos que creaba, quedó en prescripción sujeta a lo que estatuye el artículo 1761 del Código Civil. Si las acciones derivadas de la Ley 8ª de 1951 no se originan del contrato de trabajo, entonces debe declararse que no son competencia de la jurisdicción de trabajo. Si se originan del contrato de trabajo, deben quedar sujetas a las reglas de prescripción fijadas en el Código de Trabajo. Deje por reproducidos aquí los argumentos consignados por el apoderado de la compañía al proponer la excepción de prescripción en su escrito de 19 de Octubre de 1950 dirigido al Tribunal Superior de Trabajo". Innumerables son los casos en que el Tribunal ha dilucidado el punto que bajo la denominación de sexta violación se presenta en negocio. Se ha repetido en muchas sentencias en que ha sido parte interesada la empresa recurrente que las acciones derivadas de la Ley 8ª de 1951 no prescriben conforme al artículo 628 del Código de Trabajo. Que a partir de la sentencia de 19 de Octubre de 1949 (caso de James Essau Kennedy) el Tribunal después de hacer un mejor estudio sobre la prescripción, cambia su criterio de que el prescribir las acciones derivadas de la Ley 8ª de 1951, pero conforme al artículo 1761 del Código Civil.

Para llegar a esa conclusión el Tribunal, después de reproducir el artículo 648 del Código de Trabajo, expuso en la sentencia mencionada lo siguiente:

"No hay duda, pues, que dentro del amplio campo que da la equidad en estas cuestiones obrero-empatronales, sería injusto mantener las acciones emanadas de la Ley 8ª inprescritas, como sugiere la letra del art. 628 del Código de Trabajo y por tanto el Tribunal, que acepta la existencia del vacío en cuanto al término de prescripción, en atención a las arts. 4º y 262 del Código de Trabajo, que facultan para llenarlos con las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo, los principios del derecho común, la jurisprudencia y doctrina y la costumbre o uso local, debe resolver el problema que se presenta y para el caso del artículo 643 del Código de Trabajo, que no señala término de prescripción para la Ley 8ª, y equitativo recurrir al art. 1761 del Código Civil que se señala como término para prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial, el de quince años. En esta forma considera el Tribunal que debe ser resuelta la cuestión de la prescripción para las acciones emanadas de la Ley 8ª. Así pues, contando como punto de partida la fecha de la vigencia

del Código de Trabajo, estas acciones prescribían 15 años después, pero como no sería justo aplicar dicho plazo a los que tengan algún derecho que reclamar de conformidad con la ley 89, pero que hasta el momento no se hayan retirado del empleo, en estos casos, se repite, debe contarse el plazo de prescripción a partir de la fecha del retiro.

Septima Violación:

"La del artículo 643 del Código de Trabajo, por cuanto la sentencia impugnada sostiene que la frase que dice 'podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo' está diciendo que 'no hay tiempo determinado para ejercer ese derecho' pues tal fue la idea del legislador de 1941 cuando al expedir la Ley 23 de ese año consignó en su artículo 64, inciso 40, lo siguiente:

"Quienquiera que a la vigencia de esta ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la Ley 38 de 1931 podrá reclamar a quien correspondiere, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le conceda dicha Ley."

"Y esa afirmación consignada en la sentencia es perfectamente equivocada. Al respecto juzgo pertinente reproducir el concepto exteriorizado por el Doctor Eduardo Chiari, uno de nuestros más connotados juristas, que reza así:

"..... hay una íntima relación entre la Ley 38 de 1931 y la Ley 23 de 1941. Esta última vino a ser un cumplimiento de aquella, en el sentido de que facilitaba las reclamaciones de la compensación respectiva, cuando que los empleados se abstienen de sus peticiones al tratar de hacer efectiva su demanda, el cual podría hacerse en cualquier tiempo, pero naturalmente dentro de los límites de la prescripción..... El espíritu de la legislación nacional es que, con la sola excepción de las tierras baldías, todos los derechos prescriben. Así lo establecen el Código Civil y el Código de Comercio, cuyas disposiciones sobre esta materia se extienden a toda clase de personas, incluso las incapaces..... El Decreto Ley No 38 de 1941 dispone que todas las acciones derivadas del contrato de trabajo prescriben a los tres años, y el Código actual, que regula la materia, establece que tales acciones prescriben al año. No se alcanza a comprender cual pueda ser la razón o motivo que haya para que prescriban todas las acciones que se derivan del contrato de trabajo, con excepción de las que provienen de la Ley 89 de 1931. Que esta ley es de orden público de intereses sociales, que es el argumento aducido, no decanta luz en el asunto. La ley de trabajo también es de orden público y de interés social. Los pecados, los despidos injustificados, el riesgo profesional producen lesiones a favor del obrero, y como tales, pues, hay al interior, no los pecados, sino el bienestar. La Ley actual, que es de orden público y de interés social, es una ley que prescribe tanto para las acciones derivadas del contrato de trabajo como para las acciones derivadas del contrato de trabajo. Se habla del orden público y del interés social, pero basta el análisis para poder apreciar en una forma clara como el acto constituye el más firme y expedito cumplimiento de prescripción....." (Carta del Doctor Eduardo Chiari, acompañada a la demanda con que interpuso recurso administrativo el Doctor Carlos V. Bieherich, apoderado de la United Fruit Company, por lo que se revoca para la sentencia de 16 de agosto de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio seguido por James Essau Kennedy contra la citada empresa).

"De la exposición resulta evidente que el propósito del artículo 643 del Código de Trabajo fue otorgar los derechos adquisitivos bajo el imperio de la Ley 38 de 1931 a las personas que a la vigencia de dicha Ley no se habían retirado de las empresas donde prestaban servicios, es decir, salvaguardar los derechos de los trabajadores, hasta el punto en que se les otorga cualquier tiempo dentro de los límites de la prescripción. Lo que se es afirma sobre la anterior es la razón para la que se ha de rechazar la tesis sostenida por el apoderado de la empresa recurrente, por lo que se considera necesario entrar en otras consideraciones.

Octava Violación:

"La disposición del artículo 46 del Código de Trabajo también ha sido violada en la sentencia recurrida, por cuanto, según dicho precepto, el patrono de William M.

Edie lo fue la United Fruit Company y nunca lo ha sido la "Chiriqui Land Company" y en el fallo, se condena a persona distinta de la obligada a responder, persona ésta que no ha estado representada en el juicio y ha sido, por tanto, condenada sin haber sido oída."

El artículo 46 del Código de Trabajo dice así:

"Artículo 46. Patrono es la persona natural o jurídica bajo cuya dependencia continua se ejecuta la obra o se presta el servicio que ha sido materia del contrato celebrado con el trabajador."

No alcanza a comprender el Tribunal en qué forma se ha violado la disposición transcrita.

La disposición que contiene el artículo 46 del Código de Trabajo no guarda relación alguna con el problema planteado de aquí que no ha sido infringida.

Novena Violación:

"La disposición contenida en el artículo 58 del Código de Trabajo ha sido violada en la sentencia por cuanto condena a la "Chiriqui Land Company" como si fuera patrono sustituto de William M. Edie en contrato actualmente existente, cuando de los autos resulta que el demandante renunció su puesto en la "United Fruit Company" en diciembre de 1940, hace diez (10) años, y desde entonces cesó la relación contractual entre esa empresa y el reclamante. A este respecto, los apoderados sustitutos del actor hicieron la siguiente observación:

"Advertimos, finalmente, que en la parte resolutoria de la sentencia de 16 de octubre de 1950, se condena a la United Fruit Company hoy Chiriqui Land Company, División de Bienes del Toró. Sin embargo, en los autos no hay prueba de ninguna clase en la que conste que la United Fruit Company o cualquiera de sus ramas comerciales, que en la época en que debió haber cesado, existieron, en la zona de Toró." El artículo que contiene la disposición transcrita dice:

"Artículo 58. La sustitución del patrono no afectará las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador."

"El artículo 58 no es absolutamente responsable de las obligaciones derivadas de los contratos de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono."

En consecuencia, la sentencia puede decirse la misma que si se hubiera dictado. No es el Tribunal en qué forma se ha infringido, pues que no tiene relación alguna con el punto que se debate.

La parte de autos que se ha condenado a la Chiriqui Land Co. empresa, distinta a la demandada, que con el propósito de ser más claro en la exposición, como frase explicativa el Tribunal Superior del Trabajo, sin que constara en autos la prueba al efecto, dijo en la parte resolutoria:

"..... Reforma el fallo apelado en el sentido de condenar a la empresa demandada, hoy Chiriqui Land Co., a pagar....."

Así, pues, habiéndose condenado a la "Empresa demandada", y siendo esta la United Fruit Co., como puede observarse a través de todo el proceso, no ha ocurrido tal error en la condena.

Después de haberse tomado en consideración que se le imputa a la sentencia recurrida, sin que se haya demostrado que ella sea incorrecta. Por el contrario, el Tribunal estima que la sentencia recurrida es inapelable.

Con el certificado de folio 16 del expediente original firmado por G. B. Chatterton ha sido demostrado que William M. Edie trabajó en la empresa demandada desde 1931 hasta 1940, en forma continua y sin interrupción. Es decir durante 9 años de que se han pasado más de veinticinco años al día del fallo, cuando se celebró el presente juicio. En consecuencia, la sentencia de 16 de octubre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la revocación de la sentencia recurrida.

Notifíquese.

Gd. R. RIVERA S.—A. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—
G. Galvez H. Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

COMUNICADO DE PRENSA

El Gerente del Banco Agropecuario e Industrial con el fin de evitar recargos a los deudores morosos del Banco, les informa que a partir del 1º de Diciembre próximo, procederá sin dilación a hacer efectivas las obligaciones vencidas, ejerciendo la Jurisdicción coactiva que le concede el artículo 145 de la Ley 77 de 1941.

Panamá, Noviembre 25 de 1952.

Manuel Varela Jr.,
Gerente.

A V I S O

Que por escritura pública número 2296 de esta fecha, de la Notaría 3ª de este Circuito, he comprado al señor Daniel Miranda García, una tercera parte —proindivisa— del Restaurante "Cecilia", situado en esquina de calles E y 16 Oeste Número 8 de esta ciudad, por la suma de B. 166.66.

(Art. 777 del Código de Comercio).

Flor Mayo Miranda,
Céd. 47-42044.

L. 33.454

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 39

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 31 de Diciembre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por el Resuelto N° 4818 de 19 del mes de Noviembre, para dar en arrendamiento un depósito de cuatro (4) puertas que se encuentra situado en el Depósito Oficial de Alcoholes, para depósito exclusivamente al envejecimiento de rones.

Para participar en esta licitación precisa tener presente Comercial y el portafolio debe constar previamente en efectivo, o en cheque de depósito, certificado el valor del diez por ciento (10%) de la suma básica total del arrendamiento a fin de garantizar con ello su derecho a presentar propuesta. Este diez por ciento (10%) quedará depositado hasta tanto el contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. Si después de alcanzada la licitación el rematador desiste de sus propuestas, perderá a favor del Tesoro Nacional la suma depositada, y presentará de la quiebra del remate. El contrato será por un plazo máximo de cinco (5) años.

El precio básico para el remate será de diez mil quinientos (B. 10,000.00) mensuales, y durante los cinco (5) años de contrato, la suma básica de seis mil millones (B. 6,000.00).

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego sellado, en un papel sellado, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de la misma día, se leerán las pajas y repajas.

El Contrato que se celebre con el contratista, quedará sujeta a la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Artículo 208 del Código Fiscal.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregará a los interesados, sin costo alguno, copias de los pliegos de cargos o especificaciones.

Panamá, 20 de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

JUAN MANUEL MENDOZA M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, EMPLAZA:

A Theodor Krisko o Theodor Krisko, mayor de edad, norteamericano y cuyo domicilio actual se desconoce, a fin

de que comparezca a este Tribunal dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, con el objeto de que haga valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido su esposa Dorotea Flora Heyden de Krisko, con la advertencia que si así no lo hiciere se le designará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, siendo las once de la mañana del día de hoy veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDORA.

El Secretario,

Jose C. Pinillo.

L. 33.382

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Carlos Julio Justiniani, se ha dictado auto cuyo fecha y parte resolutoria dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: ...

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Carlos Julio Justiniani, desde el día 14 de octubre de 1952, fecha de su deceso ocurrido en esta capital.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Rafaela Coronado, viuda de Justiniani, en su condición de coyuge superstita.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1001 del Código Judicial.

Se tiene al Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy dieinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez

L. 33.505

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que la Compañía "Diers y Ulrich S. A.", sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, por medio de su representante legal, ha solicitado al Tribunal que lo expida el correspondiente título constitutivo de dominio sobre una casa construida en los lotes 3, 8 y 10, manzana 1, continuas caballerizas de esta ciudad y que se ordene la inscripción de dicho título en la oficina de Registro Público.

La casa en referencia es de un solo piso estilo bodega—, paredes de bloques y techo de hierro acanalado. Medidas: 52 metros con 70 centímetros de frente a la Avenida Nolasco y 44 metros con 14 centímetros de fondo, lo que da una extensión superficial de 2,224 metros cuadrados con 15 decímetros cuadrados. Linderos: Por el Norte, con el lote N° 7, vacío; por el Sur, con calle

17, en proyecto; por el Este, con Avenida Meléndez y Oeste, con Callejón sin nombre.

De conformidad con lo ordenado por el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y siete (17) de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación con las formalidades de ley, a fin de que las personas que consideren tener derechos en la presente solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Secretario,

GUILLEMO ZURITA,

L. 2671
(Única publicación)

José A. Carrillo,

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Anastasio Ruiz N., se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado, Primero del Circuito.—Panamá, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierto el juicio de sucesión intestada de Anastasio Ruiz Noriega, desde el día doce de septiembre próximo pasado, fecha en que ocurrió su muerte; y que es su heredero sin perjuicio de terceros, y en su condición de hijo del causante, el señor Anastasio Ruiz Garrido; y ORDENA: Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raul Gmo. Lopez G., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por un término de treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ,

Raul Gmo. Lopez G.,

L. 2797
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 44

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Harnodio Garrido, varón, mayor de edad, soltero, panadero, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedula: 17-56208, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra, del terreno denominado "Marabuco", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de nueve (9) hectáreas con seis mil quinientos (6500) metros cuadrados de superficie, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Catalino Díaz y Callejón; Sur, terreno de Aquilino Garrido y Mariano Muñoz; Este, terrenos de Abencio García, Portolano Bravo y Manuel Muñoz; Oeste, carretera Nacional y terreno de Maximino Bravo.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos, en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término legal, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé y una copia se le entrega al interesado, para que a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial Las Tablas, Septiembre 19 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JELPO ABISEMENA,

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Adhco.,
Santiago Peña C.,

L. 22435
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A la señora Isabel Castillo de Serrano, mujer, panameña, con domicilio actual desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposo Manuel A. Serrano.

Se advierte a la señora Castillo de Serrano que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este edicto no comparece a estar a derecho en el juicio, se le nombrará un defensor de oficio con quien se entenderán las diligencias del juicio.

David, 30 de Junio de 1952.

El Juez,

A. CANDANEDO,

La Secretaria,

Dora Goff,

L. 25082
(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que la señora Helena Bernal de Aguilar, por medio de poder otorgado a su esposo Manuel M^a Aguilar, para que la represente, solicita a esta Gobernación, en memorial de fecha 17 de Octubre del corriente año, se le adjudique título de propiedad por compra, de un globo de terreno con una capacidad superficial de dos hectáreas, siete mil setecientos setenta y seis metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Virginia Padilla viuda de Aguilar; Sur, terrenos de Cruz García y terrenos de Antonio Juan; Este, camino de El Güineo y Oeste, propiedad de Fermín Aguilar.

Y para que sirva de formal notificación al público interesado, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Antón, así como copia se le da a la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, a las once de la mañana.

El Gobernador, Admin. de Tierras y Bosques de Coclé,
JUAN B. ARROCIA,

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez,

L. 20377
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal y su Secretario del Distrito de Antón, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gregorio Torres, de la Distrito de Antón, cuya parte pertinente resulta dice así:

"Juicio.—Morte de Antón, tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: Que el testamento de Gregorio Torres, de la Distrito de Antón, es válido y legalmente otorgado.

Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Antón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.º Que ante el presente la sucesión intestada de Gregorio Torres, de la Distrito de Antón, fallada a los veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

2.º Que con sus linderos sin perjuicio de terceros los señores Leonardo Torres y Gregorio Sánchez y

3.º Que comparezcan a estar a derecho en este juicio las personas que tengan algún interés en él.

Fijado edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Cristóbal Juan M.—(fdo.) Rael Díaz, Srta.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y copia de él, se en-

trega a los interesados para que lo haga publicar conforme lo ordena la Ley.

La Secretaria,

Raquel Diaz.

L. 20.356

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 49

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor José Antonio Espino, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Tonosí, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Pajal Parac", ubicado en jurisdicción del Distrito de Tonosí, de una capacidad superficial de setenta y tres hectáreas con ochocientos cuarenta y ocho (8248) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Juliana Chávez y Juan Bautista Barrios; Sur, Rito Caña y camino de Verano de Caña a Tonosí; Este, Rito Caña y terreno de Juliana Chávez, y Oeste, terreno de Juan Bautista Barrios.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto, por el término legal, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Tonosí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc,

Santiago Peña C.

L. 21.214

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 50

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora María Gómez, mujer, mayor de edad, viuda, de oficio doméstica, panameña, vecina del Distrito de Tonosí, ha solicitado de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Potrero del Palmar", ubicado en jurisdicción del Distrito de Tonosí, de una extensión superficial de ochocientos ochenta y ocho mil (80088) metros cuadrados, alindado como sigue: Norte, terrenos de Juliana Chávez y Ubaldo P. Páez; Sur, camino de Verano de Caña a Tonosí; Este, camino de Caña a Tonosí y al Estero; y Oeste, potreros de José Antonio Espino y de Juliana Chávez.

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Tonosí, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Los Tablas, Octubre 24 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc,

Santiago Peña C.

L. 21.216

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 51

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Manuel de Jesús Vargas D., a nombre y representación del señor Carlos Melgar, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Zanjado", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de treinta y cuatro (34) hectáreas con ochocientos ochenta y ocho (8088) metros cuadrados de superficie, alindado así: Norte, terrenos de Juan Ba-

min Melgar y Doctores González; Sur, camino de Las Tablas a Macuracas; Este, terrenos de Francisco y Carlos Melgar, y Oeste, terrenos de Alejandro de León y Cecilio Díaz.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Octubre 24 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc,

Santiago Peña C.

L. 21.231

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 52

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Doctor Salvador Medina Hernández, varón, mayor de edad, casado, médico cirujano, natural y vecino de este Distrito, cédulado 47-31523, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "Potrero de la Quebrada", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de cuatro (4) hectáreas con cinco mil seiscientos setenta y seis (5676) metros cuadrados de capacidad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de La Laja al Ingenio; Sur, terrenos de Saturnino Domínguez; Este, camino de La Laja a San José; y Oeste, terrenos de Narcisca viuda de Domínguez.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Octubre 29 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc,

Santiago Peña C.

L. 21.259

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 53

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Córdoba, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cédulado 47-1884, ha solicitado de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Macho", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de una extensión superficial de ochocientos ochenta y ocho mil (80088) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Melgar y terrenos de Saturnino Domínguez; Sur, Este, terreno de Cleopatra Soto y Oeste, camino de la Laja.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Noviembre 15 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc,

Santiago Peña C.

L. 21.261

(Primera publicación)